RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00024-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0501

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal impuesta a través del auto del 3 de febrero de 2023 (nro. 10 exp.) que ordenó notificar al demandado Fernando de Jesús Osorio Montoya.

CONSIDERACIONES

A través del auto mencionado se ordenó notificar personalmente al demandado Fernando de Jesús Osorio Montoya y para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2023, enviando la notificación al correo osoriomfernando@gmail.com Sin embargo, dejó de cumplir parte de las cargas que esa norma impone para validar la notificación, pues no afirmó bajo juramento – que se entenderá prestado con la solicitud – que esa dirección electrónica **corresponde a la utilizada por el demandado a notificar**. Lo que en el acápite de notificaciones de la demanda se afirma bajo juramento, realmente es la forma como obtuvo el correo.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *"adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Fernando de Jesús Osorio Montoya, en tanto el demandante cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

NOTIFÍQUESE

Hernan Carvajal Gallego

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f28a94bb5e0adb10b773f6079791620f4fd503dcedb2aabe63c36ace69f1a6**

Documento generado en 08/05/2023 08:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica